

Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 73-001-40-03-001-2020-00268-00

Clase de proceso : EJECUTIVO

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado : ANDERSON CASTAÑEDA TIQUE

BANCO DE OCCIDENTE S.A. promovió demanda ejecutiva contra ANDERSON CASTAÑEDA TIQUE librándose mandamiento de pago en contra de este último, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

El día 15 de octubre de 2021 fue recibida por correo la notificación personal enviada al demandado en la dirección electrónica informada en la demanda, controlándose el termino para pagar y excepcionar, sin que lo haya hecho, tal como obra en la constancia secretarial suscrita el 18 de mayo de 2022.

Así las cosas, no admitiendo reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el titulo valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANDERSON CASTAÑEDA TIQUE, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.
- **2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- **3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.



IBAGUÉ TOLIMA

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$3.042.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS C

73001-40-03-001-2020-00268-00